



\*C 000056403648\*  
CO000056403648  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0015

**Asunto:** Sentencia definitiva.  
**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*  
**Acusado:** \*\*\*\*\*  
**Delitos:** violación, equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores.  
**Víctimas:** \*\*\*\*\*  
**Ofendida:** \*\*\*\*\*  
**Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:** Armando Barajas García

En Monterrey, Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Se dicta sentencia definitiva que condena \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en los delitos de violación, equiparable a la violación y abuso sexual; y, sentencia absolutoria por lo que hace el ilícito de corrupción de menores.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensor	*****
Ministerio Público	*****
Asesor jurídico	*****
Asesor de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	*****
Víctima	*****y *****
Ofendida	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo

León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

### **Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados **en los delitos de violación, equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores, cometidos en esta Entidad, del año 2020 al 2023**, respectivamente, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

### **Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\*como autor material y de manera dolosa la perpetración del tipo penal de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado en los artículos 268 primer párrafo, primer supuesto, 266 tercer supuesto y 269 primer párrafo; **corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II, en relación al 199; **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 tercer supuesto y 269 primer párrafo, todos los anteriores dispositivos del Código Penal para el Estado, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*; **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 bis, fracción V y VI, en relación al 269 primer párrafo, **corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II, en relación al 199, y **equiparable a la violación**, previsto y sancionado en los artículos 268 primer párrafo,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

primer supuesto, 266 tercer supuesto y 269 primer párrafo, todos los anteriores dispositivos del Código penal para el Estado, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*, todos en términos de los numerales 27 y 39 fracción I; todos del Código Penal del Estado.

### **Hechos, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a

fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, la fiscalía sostuvo como hechos materia de acusación los siguientes:

**Por lo que hace a los hechos, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*:**

1. “Que el acusado es padrastro de las víctimas ya que está casado con la madre de las menores, y abusó sexualmente de la menor de iniciales \*\*\*\*\* del periodo comprendido del 2020 al mes de febrero de 2023, ya que en el año 2020, cuando la menor de iniciales \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\* de edad, estaba en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, donde habitaba el acusado, era en la tarde, cuando le dijo que fuera al cuarto de la mamá de ella, y al acudir es que él le comenzó a quitar la ropa, que traía puesta, blusa, short, brasier y calzón, después con sus manos él comenzó a tocarla en el pecho, apretándola y después con sus manos le tocó en la vagina, le comenzó a sobar para después introducir su dedo, ella estaba asustada, no sabía qué hacer, tenía miedo, mientras que él metía y sacaba su dedo de la vagina de la menor, sin decirle nada, así estuvo un rato, y en ese rato le habló por teléfono la madre de la menor, y dejó de introducirle el dedo en la vagina, diciéndole que se cambiara, ella se vistió rápido, luego se fueron a la casa de la abuela de la menor, donde estaba la mamá de la víctima y sus hermanas, y cuando iban en camino él le dijo a la menor víctima, que no fuera a decir nada de lo que le hizo, porque si no iba a matar a sus hermanas, y como ella tenía miedo, le hizo caso, no dijo nada. (EQUIPARABLE A LA VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES).

2. Posteriormente en una segunda ocasión todavía la menor tenía \*\*\*\*\*, en el año 2020, era en el día, había sol, y como la mamá de la menor estaba embarazada, vivían en la casa de la abuela materna de la menor, por lo que la menor víctima fue con el acusado a darle la vuelta y revisar la casa donde vivían, ubicada en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*Nuevo León, el acusado le dijo que ella revisara los cuartos y que abriera las ventanas, mientras que él revisaría el patio, después como la casa es de dos pisos, él subió a la segunda planta, y le dijo a la menor que fuera al cuarto y se sentara, y en cuanto se sentó él comenzó a quitarle su blusa, short, brasier y calzón, dejándola desnuda, después él se quitó su ropa, y le comenzó a tocar su pecho con sus manos, es decir sus senos, apretándola, ella tenía miedo y no decía nada, después él la levantó de la cama y al estar ambos de pie, él se puso detrás de ella, la inclinó y es cuando metió su pene en la vagina de la menor víctima quien sintió mucho dolor, además sentía como si le apretaran el abdomen, ella le pedía que no le hiciera eso, que le dolía mucho, es cuando él se quitó y la menor aprovechó para agarrar su ropa, se fue corriendo al baño, el acusado le pedía que saliera, que no lo iba a volver a hacer, pero después pasó aproximadamente una hora era en la tarde y el acusado le dijo a la menor que se acostara con él a ver una película, y durante todo el tiempo que vieron la película, él estuvo apretándole con sus manos los senos por arriba de la ropa, esto por más de una hora, al finalizar la película se regresaron a la casa de la abuela materna que está cerca, y en el camino él le dijo a la menor que no podía decir nada de lo que había pasado, sino ya sabía lo que iba a pasar, que él iba a matar a sus hermanas, por lo que por miedo no dijo nada. (VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES).

3. Posteriormente, en el mismo año 2020, cada oportunidad que el acusado tenía, llevaba a la menor víctima a revisar la casa ubicada calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*Nuevo León, le hablaba a la menor para que fuera con él al cuarto, y le quitaba la ropa, a veces él también se quitaba su ropa, y la comenzaba a tocar en los senos con sus manos, la apretaba muy fuerte, y le sobaba la vagina, para después meterle uno de sus dedos y los metía y los sacaba y ella no podía hacer nada, porque le daba mucho miedo que él cumpliera su amenaza y le hiciera daño a sus hermanitas, esto lo hizo durante aproximadamente 6 o 7 meses que fue el tiempo que estuvieron en la casa de la abuela materna, y en diferentes horarios. (EQUIPARABLE A LA VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES).

4. Posteriormente en el año 2021, al regresar la menor víctima, su mamá y hermanas, para habitar nuevamente el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*Nuevo León, el acusado aprovechando que la mamá de la menor víctima y hermanas estaban dormidas, en la noche o madrugada, entraba al cuarto de dicha menor, y con sus manos la tocaba, en algunas ocasiones le tocaba por arriba de la ropa y en otras por debajo de la blusa, short, brasier y calzón, ya que cuando él la tocaba en los senos, se los apretaba y cuando le tocaba en la vagina la sobaba, y luego le metía los dedos en la vagina, esto lo hizo muchas veces, durante los años 2021, 2022 y 2023. (EQUIPARABLE A LA VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES).”

5. La última vez que el acusado agredió sexualmente a la menor víctima ésta ya de \*\*\*\*\*de edad, fue aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\* del año 2023, ella se encontraba en su domicilio antes mencionado en su cuarto, cuando en eso el acusado la llamó pidiéndole que fuera con él al cuarto suyo, le pidió que se sentara a un lado de él en la cama y es cuando comenzó a quitarle la ropa a la menor víctima dejándola desnuda, después él se quitó su ropa y le comenzó a tocar con sus manos los senos de la menor, apretándola, ella tenía miedo y no decía nada, después él la levantó de la cama y luego él también se levantó, se puso detrás de ella y la inclinó metiendo su pene en la vagina de dicha menor, ella sintiendo mucho dolor, le pedía que no lo hiciera, pero el acusado le dijo que lo tenía que hacer y se tenía que dejar, porque si no iba a matar a sus hermanas, y así estuvo metiendo y sacando su pene en la vagina, después sólo le dijo que se cambiara y después de un rato llegó la mamá de la menor quien no estaba en la casa. (VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES).

**Por lo que hace a los hechos, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*:**

1. “En el año 2022, cuando la menor de iniciales \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*de edad, era en la mañana, se encontraba en su cuarto del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, en compañía del acusado, ya que la mamá de la menor no se encontraba porque había ido por calificaciones de su hermana de iniciales \*\*\*\*\* a la escuela, en eso el acusado le pidió a la menor víctima que fuera con él a su cuarto, pero ella le dijo que no, porque estaba enferma y se mareaba, entonces él la cargó y la llevó a su cuarto, donde estaba su hermanita de \*\*\*\* años, a quien él puso a ver videos para que se entretuviera, luego acostó a la menor víctima en la cama y el acusado también se acostó y le empezó a quitar la ropa a la menor, siendo un calzón, corpiño, unas mallas azules y blusa, la víctima le dijo que no, pero él le dijo que sí, y le comenzó a tocar con sus manos los senos y se los apretaba, ella le decía que no lo hiciera, y como pudo ella se levantó y se fue a su cuarto, donde cerró la puerta con seguro para esperar que llegara su mamá, y no dijo nada por miedo a que les hiciera algo feo. (ABUSO SEXUAL Y CORRUPCION DE MENORES).

2. Posteriormente, en el mismo año 2022, el acusado nuevamente agredió sexualmente a la menor \*\*\*\*\* por segunda vez, aún tenía \*\*\*\*\* , era en entre la tarde y la noche, apenas estaba obscureciendo, la menor estaba en su domicilio ya mencionado dormida en el piso de la sala, cuando sintió unas manos grandes que las estaban tocando en área de la vagina por debajo de la ropa y le metió el dedo de la mano en la vagina, lo cual hizo que ella se despertara, observando la menor que era el acusado quien le estaba haciendo eso ya que estaba acostado a un lado de ella, la cual no le dijo nada, porque no sabía qué hacer, y sólo le dijo que la dejara ir al baño, y ahí se estuvo mientras llegaba su mamá.” (EQUIPARABLE A LA VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES).

**Hechos que se justificaron de manera parcial**, como se explicará más adelante, tomando en cuenta las siguientes declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

En primer lugar, en términos del artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se accedió a la declaración de la propia víctima \*\*\*\*\* quien accedió a que se le identificara como \*\*\*\*\* , de actualmente \*\*\*\*\* años, retirando del enlace

de la videoconferencia la imagen del acusado, y previa atención dada por el asesor victimológico con el fin de conocer si estaba en condiciones de rendir su testimonio y no revictimizarla.

Bajo ese contexto, la menor manifestó que cumple años el \*\*\*\*\*de marzo, que su madre se llama \*\*\*\*\*y tiene dos hermanos, cuyos primeros nombres son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*que la primera que va cumplir \*\*\*\*\*años y la segunda, \*\*\*\*\*años. Agregó que conoce a \*\*\*\*\*por que fue su padrastro y que este es papá de \*\*\*\*\*

Que sabe que se encontraba en la audiencia, en virtud de tocamientos que le hizo \*\*\*\*\* , desde que ella tenía \*\*\*\*\*de edad, lo cual sucedió en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*Nuevo León.

Detalló que cuando tenía esa edad, era el año 2020, recuerda que su madre tuvo un embarazo muy riesgoso, por lo que desde enero su madre, ella, su hermana y \*\*\*\*\* estaban viviendo con su abuela \*\*\*\*\* . Que su entonces padrastro, le pedía que lo acompañara a esa casa de la colonia \*\*\*\*\* , lo cual ella veía muy normal, acudiendo después del mediodía ya que se fuera el sol, detallando que la casa es de dos pisos, y que su cuarto estaba en la planta de arriba frente a la de \*\*\*\*\*

Añadió, que estando ahí su padrastro le pidió que revisara los cuartos y las cosas que ahí tenían, hablándole que fuera con él a su cuarto, recordando que ella siempre un short, una blusa, y ropa interior como el calzón y un top, lo cual ya usaba porque su mamá le decía que se lo pusiera, ya que ella se desarrolló muy chica.

Indicó que su padrastro cerró el cuarto con llave, y que él la tenía, por lo que estando ahí, mientras le tocaba el busto y su parte de abajo (por donde hace del baño), \*\*\*\*\* le decía que se quedara callada y que no dijera nada. Refirió que el busto se lo apretaba, y por donde hacía pipí le introducía sus dedos y la sobaba.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló, que su mamá siempre marcaba para ver como estaba la casa, por lo que cuando pasaba eso, ella aprovechaba para agarrar su ropa y meterse al baño, pero nunca contó de eso a alguien, por miedo ya que \*\*\*\*\*le decía que si ella contaba algo él iba a matar a su hermana y mamá, que lo creía capaz ya que él era policía y siempre le mandaba fotos a su mamá con armas, además que siempre portaba una navaja del trabajo.

Que en otra ocasión, también en el año 2020, mientras su mamá se encontraba embarazada, cuando fueron a checar la misma casa, estando solo ellos dos en ese lugar, de nueva cuenta le habló para que fuera al cuarto de él, que ella no quería pero él le decía que todo iba a estar bien, pero le volvió a quitar la ropa que traía incluyendo su ropa interior, apretándole los bustos, penetrándola por atrás en su parte donde hace pipí, con la parte de él con la que también pipí, que la cargaba y casi quedaban viendo de frente, pidiéndole que lo dejara de hacer porque le dolía, pero él, sin embargo, él le contestaba que debía hacerlo porque si no iba a matar a su mamá y hermana. Que, de igual forma, se detuvo esa ocasión porque su mamá marcó, aprovechando ella para tomar su ropa e irse corriendo al baño, sin embargo, después se quedaron viendo una película que duró aproximadamente una hora, y mientras la veían, \*\*\*\*\*le tocaba el busto y su parte por donde hace pipí,

Agregó, que en ese año 2020, solamente la penetró esa ocasión, y las demás veces le realizaba tocamientos en el busto y su pipí.

Mencionó, que regresaron a su casa cuando su madre terminó el embarazo, y que su hermana menor tenía\*\*\*\*\*meses, que no recuerda bien la fecha, pero que su hermana cumple años en agosto.

Respecto del año 2021, recuerda que su padrastro tenía dos turnos en el trabajo, uno de tarde y en la mañana y que descansaba un día. Que cuando iba de mañana, antes de que se fuera a trabajar, iba a su cuarto en donde ella dormía junto con su hermana \*\*\*\*\*pero en camas separadas, porque su padrastro las

regañaba diciéndoles que ya estaban grandes que cada quien durmiera en su cuarto, para tocarla pero que ella hacía ruidos para que ya no lo hiciera, mientras su madre estaba en su cuarto dormida.

En lo que atañe al año 2023, indicó que fue la otra ocasión y última vez que la penetró, lo cual hizo también en su cuarto en donde ella dormía, recordando que ni su madre ni hermanas estaban en la casa. Que de nueva cuenta la tocó y seguidamente la penetró en donde ella hace pipí, con su parte con la que hace pipí, diciéndole lo mismo, que, si decía algo, iba a matar a sus hermanas y mamá. Informó que una ocasión le pidió que lo tocara, pero ella le dijo que no.

También refirió que una vez, en el 2023, \*\*\*\*\* le ordenó que trapeara la casa, lavara los platos y cuidara a la hermana chiquita, mientras él se quedaba con su otra hermana, lo cual no se le hacía justo, porque si hacía eso, iba a descuidar a la chiquita, además de que él estaba acostado nada más, por lo que le pidió que le ayudara con la más chica, pero que él no quiso, dijo que no iban a ir a ningún lado, por lo que ella le dijo que era su hija y que era su derecho, por lo que la empezó a jalar (señalando el área de oreja y patilla) y lo mismo hizo con su hermana, por lo que ella, se enojó mucho y se subió a trapear. Que cuando ella, bajó, escuchó que su hermana se cayó, por lo que fue a ver, y al tratar de levantar a su hermana, él le pegó en el cuello con su mano, diciéndole ella, a sus hermanas, que subieran al segundo piso, pero su padrastro les dijo que no, que solamente ella se subiera. Seguidamente, subió y optó por terminar de trapear y bajar para ir con sus vecinos a pedir ayuda, ya que si gritaba la podía escuchar su padrastro, quienes la auxiliaron marcando a los policías, quienes le pidieron muchas cosas, como en donde vivía, el nombre de su padrastro, por lo que tuvo que decir todo muy rápido, para volverse a meter, esperando alrededor de 5 minutos o más, llegando la policía tocando, pero su padrastro se levantó y dijo que no había pasado nada. Recuerda que en esa ocasión no estaba su mamá, que le marcaron para que se regresara a la casa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, refirió que su mamá, al principio dudo, porque \*\*\*\*\*al principio las trataba muy bien, que como su papá las abandonó, ellas se refugiaron en él, pues su padre nunca las vio ni les ayudó, por lo que le tenían mucho cariño al acusado, incluso le decían papá, su abuela y todos confiaban en él, que ella no quería decir nada, por su mamá, y que también ya no querían estar en casa de su abuela como arrimados. Por eso, ella iba a decir que todo era mentira, para no ver sufrir a su mamá, pero el policía le dijo que hablara, que era por el bien de ellas, ya que, si lo había hecho con ella y su hermana, lo podía hacer hasta con su propia hija, por lo que fue cuando lo agarraron y se lo llevaron.

Detalló que como su mamá no lo podía creer, también se la llevaron a ella, por lo que le habló a su abuela \*\*\*\*\* y su tío \*\*\*\*\* , siendo éste quien llegó primero, pues ella estaba cuidando a sus hermanas y la chiquita estaba llorando, por lo que ella ya estaba muy histérica, yendo con su vecina para que le ayudara y tranquilizarse, que seguidamente la llevaron a una caseta de ahí, y después a muchos chequeos médicos, porque pensaban que ella podía quedar embarazada porque la penetró en febrero, pero las fechas no coincidieron para que ella quedara embarazada, pero sí le encontraron una infección en el Hospital \*\*\*\*\* , a causa de que había sido violada, que después la volvieron a checar y le dijeron que ya no tenía nada, y que le dieron varias pastillas para que se las tomaran, sin saber bien de que eran.

Explicó que ella comentó lo que le estaba haciendo su padrastro, ya que se enteró por su hermana \*\*\*\*\* que a ella también la tocaba desde el 2022, y que la comenzó a tocar a los \*\*\*\*\*de edad como a ella, lo cual no podía creer, incluso se enojó con su hermana porque no le dijo nada, coincidiendo ambas que querían que su hermana menor sufriera lo que ellas al no tener padre, ni querían ver a su mamá sufrir, reiterando que por eso se lo comentó a los policías. Agregó que cuando se enteró que también le hacía tocamientos a su hermana, se enojó mucho ya que, según ella, iba a protegerlas a las dos.

Refirió la menor, que \*\*\*\*\*las mantenía, que a pesar del daño que les hacía el estaba siempre con ellas, ya que su papá no

se hacía cargo de ellas. Manifestó que su madre trabajaba, pero cuando se juntó con él, la sacó de trabajar. Informó que ella ayudaba en su hogar, barriendo, trapeando, lavando trastes, tendiendo ropa y doblándola, además de hacer de comer para cuando se levantara su padrastro.

Añadió que, cuando su madre estaba presente no tenían problemas con él, siempre las trataba bien, pero cuando no estaba su mamá, él se comportaba diferente.

Describió que \*\*\*\*\* es más alto que ella, y más fuerte que ella. Informó que, en el año 2022, a su hermana \*\*\*\*\* le dio anemia.

Señaló que ahora vive con su abuela, pero que sí podía reconocer su domicilio, por lo que al mostrarle la fiscalía una imagen, la menor la identificó como su casa, siendo el lugar en donde ella y sus hermanas vivían antes, señalando que el lugar en donde \*\*\*\*\* le hizo los tocamientos y lo demás, fue en el cuarto de la primera ventana que se ve en el segundo piso de ese domicilio.

Después, derivado de que la fiscalía le cuestionó si estaba en condiciones de reconocer a \*\*\*\*\* la menor señaló que no sabía si estaba igual que antes pero que no se sentía bien para volver a verlo. Por lo anterior, el asesor victimológico, solicitó un momento para hablar con la menor, quien momentos después indicó que la menor, sí estaba en condiciones y de señalarlo (comenzando a llorar).

Seguidamente, \*\*\*\*\* reconoció de entre las personas que estaban enlazadas, a \*\*\*\*\* como quien portaba una playera blanca, cabello color negro, y que, en la imagen del video, en la parte de abajo decía "Locutorios Gestión 06".

A preguntas de la defensa, \*\*\*\*\* mencionó que sí conocía a \*\*\*\*\* desde hace 5 años o más, desde que ella estaba en el kínder, que sabe que era policía, pero no de donde, que al parecer del mismo logo que aparecía en la pantalla de la licenciada fiscal,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pues siempre en su WhatsApp tenía como imagen de portada un logo parecido.

Reiteró que la primera vez que \*\*\*\*\* la agredió fue en el año 2020, siendo de día, como a las doce que hacía calor, sin recordar exactamente las fechas, pero que como dijo, fue cuando su madre estaba embarazada de su hermana de la más chica, y que tal embarazo duró 9 meses. Agregó que no recuerda que película vieron. También que, \*\*\*\*\* tenía un arma y una navaja que siempre portaba y guardaba en su cajón, pero que nunca las utilizó para amenazarlas a ella y su familia.

Sostuvo que, el día que decidió contar lo que pasó, estaba haciendo el que hacer, porque \*\*\*\*\* le dijo, y que se sentía mal porque le había jalado del cabello (señalando la patilla), que le dolió, y que se enojó porque también se lo hizo a su hermana, además de que también le pegó en la parte de atrás (señala cuello), siendo que tiene la mano pesada.

Respecto de la infección que de detectaron cuando la evaluaron, señaló que no sabe qué tipo de infección era, ya que su mamá nunca le quiso decir que era, y ella se enteró hasta luego pero nunca supo el nombre, pero sí recuerda que era la parte vaginal, que le hicieron muchos exámenes de sangre y vagina.

En duplica, de la fiscalía \*\*\*\*\* explicó que \*\*\*\*\* nunca las amenazó con un arma, pero sí, con matar a su mamá y hermanas, pues le dijo con qué específicamente les iba a hacer daño.

Luego, se contó con lo declarado por la menor \*\*\*\*\* quien manifestó que podían dirigirse a ella como \*\*\*\*\* , encontrándose acompañada de su madre \*\*\*\*\* y el asesor victimológico, retirando del enlace de la videoconferencia la imagen del acusado, y previa atención dada por el asesor victimológico con el fin de conocer si estaba en condiciones de rendir su testimonio y no revictimizarla.

En esas condiciones la menor refirió que cumple años el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* que su madre se llama \*\*\*\*\* que tiene dos

hermanas, de nombres \*\*\*\*\*|la cual tiene \*\*\*\*\*años de edad y \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años de edad. De igual forma, indicó que sí conoce a \*\*\*\*\*en virtud de que es su padrastro y que este es papá de \*\*\*\*\*

La menor indicó que estaba en la audiencia para platicar los hechos que pasaron, los cuales refirió acontecieron en \*\*\*\*\*en donde vivían sus hermanas, su mamá y su padrastro, quien las mantenía pues su mamá no trabajaba.

Detalló que lo que pasó en ese lugar, es que \*\*\*\*\*la tocó, cuando ella tenía \*\*\*\*\*mientras solamente estaban él, ella y su hermanita chiquita, al tiempo que su mamá iba por su otra hermana a la escuela, siendo esto en dos ocasiones, sin recordar en que año fue.

Agregó que la primera vez, recuerda que ella se mareaba mucho por lo que fue al baño, y al salir su padrastro la cargó y la llevó al cuarto de su mamá comenzándole a quitar la ropa, poniéndole a su hermanita chiquita videos en el celular, comenzándola a tocar ya sin ropa (señalándose el área de los pechos), pues le había quitado el brasier y el calzón, sin embargo, su hermanita comenzó a llorar porque se puso un comercial en el celular, aprovechando la menor declarante para irse corriendo al baño para cambiarse, esperando ahí hasta que su mamá llegara.

Que la segunda ocasión, cree que sucedió cuando ella todavía tenía \*\*\*\*\*años y que ocurrió mientras su mamá fue con su tía a dejar un préstamo, y que de la misma manera, solamente estaban \*\*\*\*\*y su hermanita, acostados en un colchón que ponían en el sillón en el área de la sala, poniéndole su padrastro videos a su hermanita, mientras ella veía una película en la tele, pero se quedó dormida, sintiendo que su padrastro la tocó por donde hace pipí por debajo de la ropa, metiéndole un dedo por dentro de su parte, por lo que se despertó y le cuestionó que estaba haciendo, contestándole que nada, yéndose mejor ella para el baño. Agregó que le dolió más o menos, pero que sí sintió la uña de \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Añadió que le platicó a su hermana \*\*\*\*\* lo que le había pasado, pero que no le había dicho a su mamá, porque tenía miedo, ya que su mamá era muy feliz con él, pensando que iba a llorar, lo cual sí hizo cuando se enteró, pero se puso más como en shock porque se la tuvieron que llevar. Explicó que su mamá se enteró, cuando su hermana estaba trapeando porque ese día iban a ir a la boda de la mejor amiga de su mamá, y se estaba arreglando y poniendo uñas. Que lo recuerda, porque su mamá les dijo que limpiaran sus cuartos, para que cuando ella regresara nada más se bañara y se fueran, por lo que comenzaron a limpiar sus cuartos, pero \*\*\*\*\*les dijo que trapearan y cuidaran a la hermana chiquita, y que también lavaran los trastes, por lo que ella lavó los trastes y su hermana mayor se fue trapear. Que seguidamente, su hermana chiquita se cayó pues resbaló porque estaba trapeando la mayor, diciéndole la menor que no podía lavar los trastes y cuidar a la chiquita, por lo que su padrastro la agarró (señalándose la patilla), pegándole además a su hermana mayor en el cuello.

Detalló, que, por lo anterior, su hermana mayor tiró un papel a la vecina, pero como los policías requerían muchos datos, mientras su padrastro se fue a bañar, aprovechó su hermana para ir y dar todos los datos. Luego, llegó la patrulla diciendo él que no y que no, pero luego llegó su mamá, preguntando qué había pasado, diciendo que era por violación, quedándose su mamá como en shock, llevándose los a los dos, saliendo su mamá hasta un lunes. Seguidamente, su hermana marcó a su tío padrino que se llama \*\*\*\*\* porque si no se las iban a llevar al DIF, quien llegó junto con una tía de ella por parte de su papá.

Explicó, que su mamá les pedía que limpiaran sus cuartos, y que normalmente ayudaban en la casa. Así mismo, señaló que normalmente todos iban a los mandados, pero en esas dos ocasiones, \*\*\*\*\*era quien las cuidaba.

Indicó que \*\*\*\*\*fuera de lo que le hizo, la trataba bien, incluso, le decía papá, y que sabe que era policía, describiéndolo a demás como alguien más alto y fuerte que ella y que su hermana \*\*\*\*\*También refirió que cuando ella se mareaba, era porque estaba enferma de anemia.

Manifestó que cuando su mamá estaba embarazada se fueron a vivir a casa de su abuela, porque se puso grave durante el embarazo y que nadie se quedó en su casa, pero que su padrastro y su hermana iban a revisar la casa.

Luego, derivado de la imagen que le fue mostrada por la fiscalía la menor la reconoció, como la casa en donde vivía y el lugar en donde sucedió lo que le hizo \*\*\*\*\*De igual forma, reconoció el documento que le fue puesto a la vista, reconociéndola como la entrevista que se le realizó anteriormente, recordando que el año en que sucedieron los hechos fueron en el 2022.

Del mismo modo, \*\*\*\*\* reconoció de entre las personas que estaban enlazadas, a \*\*\*\*\* , como quien portaba una playera gris, además de que una vez que se hizo el paneo de todas las personas enlazadas, y le fue puesto en primer plano, lo identificó.

Así las cosas, los testimonios de las menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* se les otorga valor jurídico, tomando en consideración que fueron quienes resintieron y percibieron de manera directa, a través de sus sentidos la conducta delictiva, incluso reconocieron a su agresor, exponiendo de manera similar en lo sustancial, de forma espontánea, fluida, consistente, la manera en que sufrieron las diversas agresiones de índole sexual que les infirió el acusado.

Ahora bien, este tribunal estima que el dicho de las menores, debe ser tomado en consideración atendiendo a la perspectiva de género, y la minoría de edad que contaba en el momento en que sucedieron, pues sin duda estos aspectos, trascendieron en la manera en que procesaron y percibieron los hechos \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Rosendo Cantú. Además, y de conformidad con el artículo 4 de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Sin embargo**, también debe considerarse que el alcance de tales cuestiones está limitado. En la especie, como se dijo al inicio de esta determinación, solo se acreditan de manera parcial los hechos de acusación, pues hubo dos eventos de los hechos materia de acusación que no pudieron justificarse por el ministerio público, para poder considerarlos como un delito, y por ende que generen convicción a este juzgador, de que efectivamente acontecieron. A saber, el hecho marcado como número **3** y **4** en esta determinación, del año 2020 y 2021, respectivamente.

Al respecto, existen manifestaciones imprecisas establecidas en la acusación, en relación al hecho del año 2020, tales como **que cada oportunidad** que el acusado podía la llevaba a la menor víctima \*\*\*\*\*al domicilio referido ubicado en la colonia \*\*\*\*\*, en donde hablaba con ella, para que fuera a su cuarto, que le quitaba la ropa, **y a veces**, comenzaba a tocarla con sus manos los senos, que la apretaba muy fuerte, le sobaba la vagina para después meterle uno de sus dedos, metiéndolo y sacándolo, y que ella no podía hacer nada, que le daba mucho miedo que el acusado cumpliera sus amenazas, y que le hiciera daño a sus hermanitas, esto durante **aproximadamente 6 o 7 meses**, durante el tiempo que estuvieron en casa de su abuela.

Dicho de otro modo, de esa situación, se devienen expresiones y temporalidades, demasiado imprecisas para poder justificarlos, siendo que si hay expresiones muy precisas, como que le introdujo en su parte los dedos y que siempre era una mecánica diversa.

Por ende, a consideración de este juzgador, son situaciones que no pueden superar el análisis de la perspectiva de infancia, pues es demasiado, como para considerarlo como un solo evento que se encuentre justificado y tipificado como delito conforme a las hipótesis planteadas por la fiscalía, por lo que esos eventos se van a excluir de los hechos de acusación.

Lo mismo sucede, respecto que en el año 2021, cuando regresaron al domicilio de \*\*\*\*\*, el acusado aprovechó que la mamá de la víctima\*\*\*\*\* y sus hermanas menores estaban dormidas, la tocó en varias ocasiones por debajo de la blusa y brasier, tocando también su vagina metiéndole los dedos y **que esto lo hizo muchas veces** dentro de los años 2021, 2022 y 2023.

Como es de notarse, de lo anterior también deviene una imprecisión que no puede ser rebasada por la perspectiva de género y de infancia, pues esa expresión de muchas veces no cumplen con una momento determinado y mecánica específica, para poder tenerlos por acreditados, por ende, de igual forma ese evento será excluido del hecho de acusación.

En esas condiciones, solamente se tomará en cuenta lo relacionado con que \*\*\*\*\*sin consentimiento de la menor \*\*\*\*\* le introdujo un dedo en el área de la vagina, además de que la penetró por la misma vía con su pene, cuando respectivamente, derivados de los hechos de acusación marcados como **1, 2 y 5** en esta determinación, **cometidos** dentro del periodo comprendido en el año 2020 y 2023, respectivamente.

Luego, respecto de la menor \*\*\*\*\*sí serán considerados para ese fallo los dos hechos macados como **1 y 2**, perpetrados en el año 2023, relacionados con que en una ocasión \*\*\*\*\*le tocó sus pechos y su parte vaginal, y en la segunda ocasión también lo hizo, pero además le introdujo un dedo en la vagina.

Todo lo anterior, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*Nuevo León.

Bajo esos términos, es dable establecer que en la especie, se tratan de delitos de índole sexual, que versan sobre cuestiones relacionadas con la intimidad de las personas, que suele perpetrarse en ausencia de testigos, y que además en este caso, las víctimas en el momento de los hechos eran menores de edad, y



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se tratan de un grupo que históricamente han sido vulneradas, como los son las personas del sexo femenino.

Por ende, como se dijo anteriormente, respecto de tales hechos es dable valorar sus testimonios conforme a la perspectiva de género y de infancia. Sirve como apoyo a los argumentos previamente esbozados los siguientes criterios emitidos por los altos Tribunales del país:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.”**

**“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

En esas condiciones, es dable sostener que las menores, se encontraban en una situación de desventaja y/o vulnerabilidad, respecto de su agresor pues las superaba considerablemente su edad y tamaño.

Además, que se trataba del esposo de su madre biológica, lo que lo convertía en su padrastro, es decir, era una figura de autoridad dentro del núcleo familia, inclusive ellas llegaron a percibirlo como su propio padre, pues le tenían confianza. Pero además fuera de su casa, también representaba una figura de autoridad, pues se desempeñaba como policía. Es decir, tácitamente les imponía un respeto, pero también esperaban de él, amor, cuidado y protección.

Sin embargo, se considera que el acusado se valió de lo anterior, para lograr agredir a las menores sexualmente, pues les recordaba que trabajaba de policía que tenía un arma y si no hacían lo que él les pedía o decían algo las iba a matar, además de que las menores no querían que su mamá sufriera y que la hermana menor pasara lo que ellas mismas pasaron como lo es crecer sin un padre, o bien que fuera agredida por el acusado.

Debe resaltarse que existen barreras que deben ser superadas por las víctimas de estos delitos, como el temor a que

puedan ser cuestionadas de la veracidad de sus dichos, lo que pudiera constituir una forma de revictimización. No obstante ello, se advierte que las víctimas tuvieron la fuerza y valor necesario para dar a conocer estos hechos ante agentes extraños, incluso, señalar a su agresor, sosteniendo su dicho en el sentido de que habían sufrido agresiones sexuales por parte de \*\*\*\*\*

Ahora bien, no pasa desapercibido que las menores no establecieron el día y horario exacto de los hechos que nos interesan

Sin embargo, sí dieron un tiempo aproximado en que acontecieron (descartando los eventos que ya fueron señalado en párrafos precedentes), pero además los relacionaron con la edad que tenían en esos momentos, así como otros datos tales como el periodo de gestación que vivió su madre en ese tiempo, y que durante el mismo vivieron en la casa de su abuela por ser de alto riesgo su embarazo (enero 2020), y que \*\*\*\*\* durante ese lapso llevó a la menor \*\*\*\*\* a la casa donde vivían para “darle vueltas”. Que después del nacimiento de la hermana menor de ambas, regresaron a ese domicilio, sucediendo ya en ese lugar, el resto de los hechos que se estudian.

Además, lograron detallar, en que área del domicilio aconteció cada suceso, es decir, la recámara de su madre que estaba ubicada en el piso superior del domicilio, así como en el cuarto en donde dormían ambas menores y en la sala de la casa, respectivamente, añadiendo la menor víctima \*\*\*\*\* información como que su hermana menor estaba presente mientras la agredía sexualmente, señalando también que durante esas agresiones ella sufría de anemia.

De igual forma, detallaron la ropa que portaban en cada uno de los momentos en que fueron agredidas por \*\*\*\*\* y las partes de sus cuerpos en que las tocó el acusado, refiriéndose a ellas conforme al conocimiento propio de su edad, tales como que les tocó sus pechos, y su área en donde hacen pipí, así como que, por esa misma área, les introdujo el dedo. Incluso, \*\*\*\*\* señaló que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por esa vía (por donde ella hace pipí), el acusado le introdujo su parte, con la que \*\*\*\*\*hace pipí.

Es decir, conforme a su capacidad y edad, de manera similar aportaron datos relevantes, relacionados con la temporalidad de los hechos que se estudian, la mecánica en que acontecieron y el lugar en donde sucedieron. Sobre todo, reconocieron a \*\*\*\*\* como su agresor y perpetrador de los mismos, por lo que resulta intrascendente que no puedan recordar la hora y día exactos, tomando en cuenta sobre todo la minoría de edad y la maduración de las víctimas a quienes no se les puede exigir con rigurosidad que proporcionen esa data como a un adulto.

Por ende, el hecho de que no hayan indicado un horario y día determinado, son aspectos que no resultaron suficientes para desestimar la veracidad de sus dichos.

Además, es del conocimiento científico que la memoria tiende a recordar ciertas cosas con mayor rigor y otras no tanto, dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos, su frecuencia, violencia, edad, conocimiento, factores de poder, estereotipos y expectativas. Como justificación de tal conocimiento científico, sirven los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

**“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.”**

**“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.”**

Los factores mencionados, influyen para que víctimas de este tipo de delitos, no recuerden detalles como las fechas, horarios exactos. Sin embargo, esto no quiere decir que se encuentren mintiendo, por el contrario, el hecho de que \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* hubieran rendido una declaración “perfecta” por llamarlo de alguna manera, pudiera hacer creer que estuvieron aleccionadas, por lo que estos aspectos accidentales, de manera objetiva resultan

razonables. Además, debe tomarse en cuenta que la Ley General de Víctimas, presume que el dicho de las víctimas es vertido buena fe.

Dicho de otro modo, en lo que interesa, no existe elemento contrario que haga creer que las menores víctimas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , fueron inducidas, que hayan mentido, o que de alguna manera les reste credibilidad a sus manifestaciones, mucho menos que declararon con algún tipo de animadversión contra \*\*\*\*\*sino que únicamente narraron los hechos que vivieron y les constan.

También, debe destacarse como se dijo, que se debe tomar en consideración que este tipo de delitos, por sus características son de realización oculta, generalmente consumados con ausencia de testigos, por lo que, el dicho de las víctimas, constituyen una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio, y no existan otras pruebas que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Al respecto, véanse los siguientes criterios, cuyos rubros son:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”**

Sin embargo, lo cierto es que no resultaría jurídicamente factible emitir o fundar una sentencia, únicamente con el mérito de la declaración de las víctimas. En el presente caso, si bien la declaración de las menores víctimas no puede ser corroborada directamente con testigos presenciales, por la ausencia de estos, sí debe ser analizada junto con otros elementos de convicción que las hagan razonables y plausibles, extremos que se cumplen en la especie, pues se cuentan con diversas pruebas que corroboran sus dichos, como se verá a continuación.

En primer lugar, se cuenta con lo depuesto por \*\*\*\*\* , quien señaló ser madre de las menores \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , actualmente de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*años respectivamente, que la primera cumple años el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , la segunda el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , y la ultima el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2020, siendo \*\*\*\*\*el papá de esta última con quien se casó en el 2020, y de las primeras dos derivado de su antiguo matrimonio.

Indicó que supo que estaba embarazada de la más chica, en diciembre de 2019, el cual era de alto riesgo por lo que, el resto de sus hijas y \*\*\*\*\*se fueron a vivir con su mamá, en el mes de enero de 2020, y que no se quedó nadie a vivir en la casa en la que habitaban antes, ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*Nuevo León, por lo que \*\*\*\*\*le daba vueltas a la casa para revisarla.

Detalló que después, en el mes de noviembre de 2020, sus dos hijas y \*\*\*\*\*regresaron a la casa referida en la colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*Nuevo León, la cual, era de dos pisos, y que las recamaras estaban en el segundo piso. Explicó que ella no trabajaba en el periodo del año 2020, ya que se dedicaba al hogar, por lo que, \*\*\*\*\*era quien mantenía el hogar, pues laboraba como policía de \*\*\*\*\* , de lo cual, sus hijas tenían conocimiento.

Agregó que estaba en la audiencia con motivo del abuso que sufrieron sus hijas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , de los cuales se enteró en el año 2023 en virtud de que un sábado \*\*\*\*\*le hizo una llamada, que ella había salido a una estética, porque tenía un evento consistente en una boda. Que, en esa llamada, su pareja le dijo que regresara a su casa referida donde vivían, porque estaba una unidad de policía en la casa, que, porque maltrataban a las niñas, por lo que se regresó de inmediato, enterándose en ese momento, de lo que estaba pasando.

Explicó que, al llegar a la casa, observó a \*\*\*\*\*sentado, y ella le dijo a los policías que investigaran porque ella no maltrataba a sus hijas, que delante de ella, tampoco había pasado alguna situación así, pues ella siempre le decía al acusado, que cuidara de sus hijas. Que volteó con su pequeña \*\*\*\*\* , quien le dijo no fui yo fue “\*\*\*\*\*” (refiriéndose a que la vecina de enfrente hizo llamada)

indicándole la policía que se acusaba a \*\*\*\*\*de violación, le cuestionaron si prefería a un hombre, contestándole ella que no, llevándosela detenida a ella también, por lo que no se enteró de muchas cosas.

Detalló que, en ese momento, vio a sus hijas asustadas. Que después, como a los tres días, que pudo estar con ellas, enterándose que \*\*\*\*\*abusó de \*\*\*\*\*quien decidió hablar por que \*\*\*\*\*le comentó que su papá \*\*\*\*\* la tocó, por lo que \*\*\*\*\*no pudo aguantar más. Señaló que así le decían sus hijas a él (papá). Que después, las llevó al “Hospital \*\*\*\*\*”, en donde fueron atendidas por una psicóloga. Agregó que, en el año 2022, si hija \*\*\*\*\* padeció de anemia, pues dejó de comer.

Indicó que \*\*\*\*\*trataba bien a sus hijas, incluso sus hijas lo querían, que cuando llegaba a la casa con cosas, lo recibían con mucho amor, les ayudaba a hacer tarea, que cuando se enfermaban las cuidaba, las llevaba a la escuela, iba por ellas, es decir, el rol que debe hacer un papá.

También refirió que con motivo de la denuncia que interpuso, entregó actas de nacimiento de sus hijas, un CURP y acta de matrimonio. Seguidamente, reconoció los documentos que le fueron mostrados por la fiscalía, como las actas de nacimiento de sus hijas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, las cuales describió su contenido, y lo mismo respecto del acta de matrimonio, indicando los datos que del documento se desprendían como los son su nombre y el de \*\*\*\*\*como contrayentes.

De igual forma, derivado de la imagen que le fue mostrada por la fiscalía, la testigo reconoció la misma, como la relativa al frente de su domicilio, describiendo que las habitaciones se encontraban arriba.

Seguidamente, la testigo reconoció de entre las personas que estaban enlazadas, a \*\*\*\*\* como quien portaba una playera gris, y que, en la imagen del video, en la parte de abajo decía “Locutorios Gestión 06”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*  
CO000056403648  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, señaló que, con motivo de los hechos, sus hijas han recibido atención psicológica.

A preguntas del asesor jurídico, la testigo respondió que actualmente vive en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, la cual es casa de su madre, y que antes de vivir ahí vivía en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, el cual ya no ha sido visitado por ella, el cual, sabe fue en donde sucedieron los hechos.

En contrainterrogatorio de la defensa, la declarante reiteró que estaba embarazada en el 2019, que se fue a vivir con su madre en enero de 2020, y que \*\*\*\*\* iba a revisar la casa de \*\*\*\*\* a la cual acudía una o hasta dos veces por semana, y en algunas ocasiones en compañía de su hija \*\*\*\*\*

Del mismo modo, se cuenta con lo declarado por \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa, refirió que su hija \*\*\*\*\* estaba casada con \*\*\*\*\* que derivado de ese matrimonio procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad y que su fecha de nacimiento fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Que su referida hija, también tuvo otras dos hijas, de nombres \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* años actualmente, e \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* años a la fecha.

Refirió que el motivo por el que estaba enlazada a la audiencia, era con el fin de declarar respecto de la denuncia que hizo el \*\*\*\*\* de julio de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* en virtud de que les hizo daño a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de lo que se enteró cuando estaba en su domicilio cuando recibió una llamada de \*\*\*\*\* quien estaba llorando pidiéndole que fuera rápido a su casa ya que había patrullas y policías, por lo que cuando llegó a la casa, ya no estaba su hija \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* pues se los había llevado la policía, diciéndole \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* les había hecho daño, consistente en que la había violado a ella, mientras vivían con ella de enero a noviembre durante el año 2020, cuando su mamá estaba embarazada

Que lo anterior, ocurría cuando \*\*\*\*\*se llevaba a \*\*\*\*\* para darle vueltas a la casa en donde vivían su hija \*\*\*\*\*y las tres niñas, estaba ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*Nuevo León, pues le tenían confianza, pensando que era una persona buena pues así se los hizo creer, pues trataba muy bien a las niñas frente a todos, sin ver algún alerta o indicio de que les hiciera daño.

Detalló que sus nietas, cuando le contaron ese día esos hechos, estaban llorando, por lo que les cuestionó porque no se los había contado, contestándoles que no querían decir porque veían a su mamá contenta y no la querían ver llorar.

Agregó que en ese tiempo su hija no trabajaba y que \*\*\*\*\*mantenía la casa, y que se desempeñaba como policía de \*\*\*\*\*.

Añadió que su neta \*\*\*\*\*durante el año 2022 estaba demacrada y no quería comer, por lo que cuando la llevaron al doctor salió con anemia.

Seguidamente, derivado de que la fiscalía le mostró una imagen, la testigo reconoció de su contenido que se trataba de la casa en donde vivía \*\*\*\*\*junto con su hija \*\*\*\*\*y las tres niñas.

Del mismo modo, reconoció de entre las personas que estaban enlazadas a la audiencia, a \*\*\*\*\*describiéndolo como la personas que, bajo su imagen, contaba con la leyenda “Locutorio Gestión 06 externo”.

Bajo el mismo contexto, se contó con lo depuesto por \*\*\*\*\*quien refirió ser hermano de \*\*\*\*\*y que conoce a \*\*\*\*\*porque era el esposo de su hermana, conociendo que procrearon una hija derivado de su matrimonio de nombre \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*años de edad actualmente, que también sabe que su hermana tiene otras dos hijas de nombre \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*años de edad respectivamente.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*  
CO000056403648  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Añadió que estaba en la audiencia, en virtud de que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, le hicieron una llamada después del mediodía, siendo su madre \*\*\*\*\* , quien le indicó que las niñas le habían informado que tenían un problema en casa de su hermana, ya que había patrullas, por lo que él, en menos de 15 minutos estaba en el domicilio, pero cuando llegó si había patrullas, pero ya no estaban ni \*\*\*\*\* ni su hermana \*\*\*\*\* .

Que seguidamente, cuestionó a los policías en donde estaban los padres, indicándole que \*\*\*\*\* que había sido violada por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* le dijo que a ella le había hecho tocamientos, advirtiéndole que ambas estaban afectadas, pues estaban llorando y alteradas.

Agregó, que la denuncia la interpuso su madre. También, que durante el embarazo de su hermana, esta se fue a vivir con su mamá, porque su embarazo era de alto riesgo y que nadie se quedó a vivir en la casa donde habitaban ellos, solamente le iban a dar vueltas. Añadió, que sus sobrinas, querían mucho a \*\*\*\*\* pues se portaba bien con ellas, pues él vivió con ellos como un mes, y observó que su comportamiento era el mismo cuando iban a casa de su mamá, por eso nunca vieron algún tipo de alerta.

Del mismo modo, reconoció de entre las personas que estaban enlazadas a la audiencia, a \*\*\*\*\* describiéndolo como la personas que, bajo su imagen, contaba con la leyenda "Locutorio Gestión 06".

También, derivado de que la fiscalía le mostró una imagen, la testigo reconoció de su contenido que se trataba de la casa en donde vivía \*\*\*\*\* junto con su hija \*\*\*\*\* y las tres niñas, y que estaba ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León.

De igual forma, obra la declaración de \*\*\*\*\* , quien refirió ser agente ministerial de la Fiscalía del Estado, y en lo que interesa, señaló que estaba en la audiencia en virtud a un oficio de investigación que realizó derivado de una investigación iniciada a

\*\*\*\*\*por el delito de \*\*\*\*\*, en donde se le requirió identificar el lugar de los hechos.

Al respecto, refirió que era el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*Nuevo León, lo cual graficó a través de fotografías.

Seguidamente, derivado de las imágenes mostradas por la fiscalía, la testigo indicó que las reconocía como las que tomó del referido lugar.

Testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, a los que se les dota de valor jurídico demostrativo, pues arrojan indicios objetivos respecto de los hechos, que vienen a robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos penalmente relevantes, pues si bien, no presenciaron el momento en que sucedieron, es dable sostener que los primero tres testigos, los conocieron a través de las propias \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, entre otros detalles que se describen en líneas siguientes, y de la cuarta testigo, se desprende que solamente efectuó lo que conforme a sus funciones le fue encomendado tocante al lugar de los hechos.

En lo que interesa, respecto de los primeros tres declarantes, se corroboró que las menores, desde el año 2020 vivieron en el domicilio de \*\*\*\*\*, porque \*\*\*\*\*tenía un embarazo de alto riesgo, y que fue durante ese tiempo, en donde \*\*\*\*\*se llevaba a \*\*\*\*\*al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*Nuevo León, con el fin de “darle vueltas” al mismo. Que después, regresaron a ese domicilio, en virtud de que ya había nacido el hijo que procrearon la madre de las menores y el acusado, en donde derivado de una llamada que llegaron policías y se llevaron a \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*en virtud de que las menores fueron agredidas físicamente por él, siendo en ese momento en donde conocieron los testigos familiares que también había violado a \*\*\*\*\*y tocado a \*\*\*\*\*

Dicho de otro modo, sus testimonios arrojan indicios que rodean los hechos materia de acusación, y que en lo sustancial es coincidente con lo expuesto por las víctimas, puesto que estas



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lograron detallar lo que refirieron los miembros de su familia, en relación a que vivieron con su abuela, durante un tiempo y que en ese periodo era cuando se llevaba el acusado a \*\*\*\*\*a su domicilio, y que después acontecieron los hechos en donde fue detenido \*\*\*\*\*y que fue en ese momento en donde les informaron respecto de las agresiones sexuales que sufrían de parte de él, siendo coincidentes los testigos familiares, respecto de ese hecho.

Cabe señalar, que los testigos lograron percibir el estado emocional de las menores, momentos siendo coincidentes en que estaban llorando y tristes.

En suma, se considera que sus dichos aportan información objetiva que viene a corroborar de manera periférica que sí acontecieron los hechos materia de acusación, en la manera que fueron narrados por las víctimas, manifestándolos conforme a su percepción, de manera fluida, y espontánea, aunado a que no se aportó prueba en contrario que haga creer que no resultan fiables sus manifestaciones.

De igual forma de sus dichos, se desprende información que patentamente la testigo \*\*\*\*\* era esposa de \*\*\*\*\*y que este era el padrastro de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, por lo que, puede sostenerse el vínculo que tenía el acusado con las víctimas, es decir, de padrastro y que vivían de manera continua y reiterada como familia, siendo \*\*\*\*\* quien mantenía el hogar, y de igual manera puede que \*\*\*\*\*eran menores de edad en el momento de los hechos, tomando en consideración el acta de matrimonio y de nacimiento que fueron aportadas durante el juicio.

Así también, la información que aportaron viene a corroborar la existencia del lugar en donde acontecieron los hechos, lo cual, fue verificado por la agente ministerial que graficó el mismo. Además, los testigos familiares reconocieron a \*\*\*\*\*como la persona que las menores les informaron que las agredió sexualmente, destacando que en él tenían depositada la confianza y cuidado de ellas.

Por ende, la información que aportaron permite dar eficacia a lo expuesto \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* pues no existe contradicciones en sus relatos, por lo que vienen a sumar o corroborar los hechos narrados por las menores, y permiten deducir razonadamente que \*\*\*\*\*fue quien llevó a cabo las agresiones sexuales contra las menores víctimas, en la forma en que quedó asentada en esta determinación.

Ahora bien, para sostener la credibilidad del dicho de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*no solamente se cuenta con las declaraciones antes descritas, ya que obran dictámenes elaborados por expertas en el área de psicología, que permiten corroborar que lo declarado por las menores, no es producto de su imaginación, sino más bien sus manifestaciones están apegadas a la realidad.

En primer término, se cuenta con la pericial en vía de declaración a cargo de\*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien, en lo que interesa refirió que realizó un dictamen junto con la licenciada \*\*\*\*\*, el 22 de julio de 2023, a la entonces menor con iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*años de edad en ese tiempo, con el fin de determinar si se encontraba ubicada en tiempo, lugar, persona, si contaba con alteración emocional que modificara su conducta y personalidad, si tenía perturbación en su tranquilidad de ánimo, si presentaba datos o características de haber sido agredida sexualmente, si procuraban un trastorno sexual o depravación, si su dicho era confiable y si contaba con daño psicológico.

Explicó que la metodología que utilizó en ambas, fue la entrevista clínica forense semiestructurada aplicable para niños, con una duración de 120 minutos aproximadamente, obteniendo información de manera flexible, junto con el examen mental, separada de la persona que la acompañaba que en este caso era su abuela materna, con el fin de recabar información de manera directa. Que lo anterior, va junto con la observación clínica, con el fin de interactuar con el menor, verificando su estado de ánimo con lo que dijo con lo que al momento de la entrevista está sintiendo, y reacciones fisiológicas que tenían al momento. Detalló que no sabe



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

si se quedó grabada la sesión en el sistema, ya que fue por medio de enlace.

Luego, refirió que la información que aportó la menor, fue derivó que se estaba denunciando al padrastro quien recuerda le informaron se desempeñaba como policía municipal de \*\*\*\*\*, quien vivía con la menor, su madre y hermanas.

Respecto de los antecedentes del caso, la entrevistada mencionó que su padrastro la empezó a tocar hace dos años, que la primera vez fue en el cuarto de su mamá y él, diciéndole que fuera quitándole la blusa, short, brasier y bikini, tocándole los pechos la vagina, que le introdujo un dedo, que lo había metido y sacado varias veces, llamando su mamá por teléfono por lo que su padrastro dejó de hacerlo, yéndose a cambiar, para después ir a casa de su abuelita caminando, señalándole su padrastro que no dijera nada o oba a matar a sus hermanas, y que cada vez que lo hacía le mencionaba esto. Que la segunda ocasión, fue en el cuarto de ella, mientras vivían en la casa de su abuelita, manifestándole su padrastro que se arreglara para ir a revisar la casa, por lo que cuando llegaron él le dijo que revisara los cuartos que abriera las ventanas y que después le dijo que subiera y que se sentara en la cama, apretándole los pechos para luego penetrarla por atrás, que le había dolido sintiendo como que le habían apretado la pansa, diciéndole la menor que no lo hiciera porque le dolía mucho, que se quitó su padrastro y ella se fue corriendo al baño, diciéndole que saliera y que ya no lo iba a hacer, quedándose a ver una película mientras de nuevo le apretaba los pechos. Que los tocamientos y que le metiera los dedos, sucedió en varias ocasiones, cuando iban a visitar la casa, por un tiempo de 6 o 7 meses. Además, de que cuando regresaban, estando su mamá dormida, iba a su cuarto y la tocaba. Referente a la penetración, la menor informó que aconteció en dos ocasiones. Añadió que la menor le indicó, que su padrastro una vez le dio un beso, pero ella se quitó, que además le pidió que lo tocará, pero ella no quiso, y una ocasión su hermana se dio cuenta, pero se hizo la dormida por lo que lo empujó. De igual forma, la entrevistada menor refirió que le avisó a su vecina, cuando fue a dejar el agua del trapeador, pues le pegó ella y le jaló el cabello a su hermana.

Asimismo, la perito psicóloga mencionó que como indicadores, advirtió que se encontraba amenazada, que dormía tranquila cuando su padrastro no estaba, pero cuando sí estaba, dormía incomoda pensando que la podía volver a tocar, que comía más de lo normal, y luego que comía menos dejando de comer porque no le daba hambre, que sentía culpa que hubiera tocado también a su hermana por no haber dicho algo, que incluso pensó en cortarse pero que le había dado miedo,

Detalló que en cuanto a las conclusiones a las que arribó era que la menor se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, acorde a su edad, y su edad madurocional, que no contaba con datos de psicosis, o discapacidad intelectual que afectara su razonamiento y juicio. Que presentó una alteración en su estado emocional, como un afecto de ansiedad, temor, enojo derivado de los hechos que estaba narrando, lo cual es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo.

Que se encontraron datos y características de que la menor fue víctima de agresiones sexuales, derivado de la narrativa se de los hechos, su estado emocional, las reacciones fisiológicas que le causaban malestar, la alteración en la percepción de su cuerpo, pensamientos asociados a conductas autolesivas.

Señaló la perito que el dicho de la menor era confiable, ya que su discurso fue consistente, detallado, con engranaje contextual, además de ser congruente con su lenguaje verbal y no verbal que presentaba.

Añadió que los hechos que narró la menor, sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación, derivado de los hechos que vivió, la minoría de edad de la entrevistada, la desigualdad que hubo entre ella y su agresor, en cuanto edad, poder y madurez, lo que le causó un daño en su desarrollo psicosexual.

Por lo tanto, la experta determinó un tratamiento psicológico no menor a uno año, una sesión por semana, que sería determinado



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por el especialista en el ámbito particular, así como los costos. Lo anterior, por la expedites y seguimiento que se le puede brindar en ese ámbito, para reestablecer el estado emocional lo antes posible y evitar un trastorno más adelante.

Explicó que como se interfirió en la madurez normal de la menor, al adquirir conocimiento de conductas sexuales de manera inapropiada, por lo que a mediano plazo puede causarle trastornos, como la masturbación excesiva, conducta exhibicionista, y a largo plazo, podría ser una trastorno de identidad sexual, parafilias, y cuestiones relacionadas con el deseo y satisfacción sexual, pudiendo variar.

Detalló, que es de alto impacto que el hecho lo haya realizado una persona de su núcleo familiar, pues no es lo mismo que lo haya efectuado un desconocido y que haya sido en una ocasión, a que sea de manera reiterada con alguien con el que convives que te debe de cuidar, que lo ves como figura paterna, con amenazas de por medio. Es decir, sí afecta más cuando es alguien de esa naturaleza.

Como bibliografía, refirió la experta que empleó fue "Alto a la agresión sexual", "Agresión sexual en la infancia", "Psicología Criminal de Soria, Manuel de Psicología Forense, Protocolo de actuación para los que imparten justicia e intervengan en casos de niñas, niños y adolescentes, el Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales.

Así también, la perito refirió que no empleó otras pruebas, en virtud de que la entrevistada arrojó bastantes características de agresión sexual, que le parecieron suficientes para el establecimiento de un daño psicológico, además de la rapidez pues había detenidos y tenía que entregar.

Luego, a preguntas de la defensa la perito sostuvo que, entrevistó dos menores, y lo que explicó era relativo a \*\*\*\*\*Reconoció que lo relacionado con los trastornos sexuales que explicó, no estaban plasmados en su dictamen, que no consideró necesario establecer las cuestiones de mediano y largo

plazo, pues mientras no lo tuviera presente no era necesario plasmarlo. Explicó que no podía asegurar que los trastornos que mencionó podían presentarse, pero sí que eran una posibilidad.

Bajo el mismo orden de ideas, se contó con lo declarado por\*\*\*\*\* , quien señaló se desempeña como perito en psicología de la Fiscalía del Estado, y en lo que interesa, refirió que estaba en la audiencia en virtud del dictamen que elaboró en compañía de la psicóloga \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, un dictamen a la menor \*\*\*\*\* con el fin de determinar si se encontraba ubicada en tiempo, lugar, persona, su estado emocional, daño psicológica, indicadores clínicos de daño psicoemocional, alteración auto cognitiva o auto valorativa, si presentaba datos o características de haber sido agredida sexualmente, si presentaba un trastorno sexual o depravación, si su dicho era confiable.

Explicó que la metodología que utilizó, la entrevista clínica semiestructurada, con una duración de 120 minutos aproximadamente, la cual permite abordar de manera flexible y sistematizada los hechos, los indicadores clínicos, junto con el examen mental, para conocer las diversas áreas de funcionamiento de la menor.

Detalló que ese tiempo fue suficiente para valorarla, y que la sesión no quedó grabada, dado que la persona que la acompañaba que en este caso era su abuela materna de nombre \*\*\*\*\* , no lo autorizó, lo cual no pueden pasar por alto esa petición, además para revictimizar a la evaluada.

Explicó que la entrevista clínica semiestructurada para menores, es fundamental pues les permite establecer en un ambiente de confianza, una narrativa libre que les permite profundizar en torno al tema, además de que establecer el origen de la sintomatología, y detalles, contrario al caso de las pruebas adicionales, las cuales ya vienen preestablecidas, en donde las respuestas son sí o no, por lo que los detalles que arroja la entrevista, es mucho más eficiente para el objetivo de la evaluación.



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, en este caso no fue necesario la aplicación de otras pruebas, pues la menor explicó los detalles y con certeza los acontecimientos, lo cual no pueden obtenerse de las pruebas en donde solo se establecen puntajes de posibilidad respecto del suceso acontecido.

Luego, refirió que la información que aportó la menor, fue derivó que se estaba denunciando al padrastro \*\*\*\*\* quien recuerda lo citaba la menor como su papá, que incluso como indicador resaltó que le llamaba así, porque \*\*\*\*\* se enojaba si le llamada por su nombre. Agregó, que de la información que le proporcionó la menor, se obtuvo que \*\*\*\*\* es quien mantenía el hogar.

Agregó que del historial médico de la menor, advirtió que esta informó que tuvo anemia y que durante ese tiempo fue cuando su padrastro la agredió.

En relación a su escolaridad, se encontró que ocupaba apoyo porque tiene dificultad para leer y pronunciar la letra "r", dificultándose la comprensión para sus tareas.

Respecto de los antecedentes del caso, la entrevistada mencionó que su padrastro la empezó a tocar cuando ella tenía \*\*\*\*\*, y que esto sucedió en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Nuevo León. Que, en una ocasión, su padrastro la jaló de los cabellos, porque quería que se hiciera cargo del cuidado de la hermana menor, regresando su hermana mayor a quien el comentó lo que le estaba pasando. Al respecto, refirió que cuando tenía \*\*\*\*\* su padrastro la cargó, le quitó una blusa, corpiño, y mallas que traía, llevándola al cuarto de su madre en donde estaba la hermana menor, a quien su padrastro la puso a ver videos, dejándola a ella en calzones tocándole los senos, por lo que se incomoda y se va a otro cuarto. Que después, pasó un tiempo y cuando estaba acostada en la sala cuando iba a empezar a oscurecer, su padrastro la tocó de sus piernas, y posteriormente de sus partes, en específico por el área donde hace pipí, bajándole el short de licra que traía y los calzones para acariciarle su parte y meterle el dedo, por lo que la menor le preguntó a su padrastro que

es lo que estaba haciendo yéndose de ahí, que esto, pasó mientras su mamá no estaba pues se había ido a dejar una tanda.

La experta agregó, que se cuestionó a la menor por qué sabía que esas situaciones pasaron, contestándole que ella lo había visto y lo vivió. Además, la entrevistada informó que en otras ocasiones su padrastro estaba en su cuarto, diciéndole que estaba haciendo algo con la ventana, pero que su ventana estaba bien. También le refirió la menor, que no se lo había dicho a nadie porque su madre no le creería y temía que se desintegrara su familia, aunado a que él era el papá, incluso, indicó que se sentía muy triste por lo vivido, que su corazón latía muy rápido.

Añadió la perito, que la menor manifestó que le parecía muy raro tener que dar detalles de lo que vivió, y como tenía dificultades para hablar, pues no podía pronunciar la “r”, consideraba que no le iban a creer, que además, tenía sueños recurrentes de lo que le pasó y tenía temor de lo que podía pasar al día siguiente, o que le fuera a hacer lo mismo a su hermana menor, inclusive, refirió que su hermana mayor le pidió que no hablara de esto, sino hasta que fueran más grandes, pero que se vio en la necesidad de decirlo por su hermana chiquita.

Detalló que en cuanto a las conclusiones a las que arribó era que la menor se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, o discapacidad intelectual que afectara su razonamiento y juicio. Que presentó un daño psicoemocional, alteración en su estado emocional, con un afecto de ansiedad, temor, enojo y tristeza, derivado de los hechos que experimentó.

Que se encontraron datos y características de que la menor fue víctima de agresiones sexuales, toda vez de que dio detalles específicos en torno al abuso experimentado. Asimismo, tiene reacciones fisiológicas como vergüenza, malestar, inhibición y desconfianza hacia su entorno, pensamientos recurrentes, y estado de shock o de paralización en ella.

Añadió que los hechos que narró la menor, sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación, derivado la minoría



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de edad de la entrevistada, y su diferencia en cuanto a poder y madurez, con su agresor que proviene de su núcleo familiar. Además de que se le ha inducido información sexualizada que genere distorsiones en cuanto a cómo concebir la sexualidad, teniendo repercusiones a mediano y largo plazo, como la masturbación compulsiva, conducta exhibicionista, promiscuidad, trastornos relacionados con el deseo, excitación y satisfacción sexual, fobias sexuales, lo que la hace vulnerable a que siga viviendo situaciones de abuso, pues en los menores se genera una concepción de que lo que les pasó es normal, y favorece a que pueda ser atacada nuevamente. Así también, derivado de que los hechos que vivía a corta edad son traumáticos, lo que genera distorsiones en cuanto a pensamiento.

Señaló la perito que el dicho de la menor era confiable, ya que su discurso fue detallado, aunado a que el contexto en que lo narró y la sintomatología que presentó, corresponde a niños que emocionalmente han vivido situaciones de abuso.

Por lo tanto, la experta determinó que se la causó un daño psicológico a la menor por lo que requiere un tratamiento psicológico por uno año, una sesión por semana, que sería determinado por el especialista en el ámbito particular, así como los costos. Lo anterior, para reestablecer con prontitud, el estado emocional de la menor, para evitar que se agrave la sintomatología, por lo que en el ámbito público es difícil que pueda ser atendida de manera pronta.

Detalló, que el hecho lo haya realizado una persona de su núcleo familiar, afecta pues de la figura de un padrastro se espera protección y cuidado, y no que la agrede, por lo que se le genera confusión, lo que desvirtúa su personalidad al no poder estar en un entorno seguro, al no poder dormir o descansar, lo que impacta gravemente, y no solamente genera trastornos sino también depresiones, autolesiones, u otros que pueden irse manifestando en mayor grado.

Como bibliografía, refirió la experta que empleó fue el Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM5) "Alto

a la agresión sexual”, “Psicología Criminal” de Miguel Ángel Soria, Manuel de Psicología Forense.

Ahora bien, debe resaltarse que los dictámenes fueron elaborados por expertas en el campo de psicología forense, quienes conforme a su metodología a través de la entrevista y la observación clínica, recabaron información relacionada con los hechos de índole sexual que sufrieron, siendo similares a los expuestos por ellas ante este tribunal, que si bien no sirven para justificarlos, derivado del análisis que realizaron las expertas en base esas manifestaciones, sí arrojan información relacionada con que derivado de estos, ambas arrojaron indicadores clínicos como la alteración emocional producto de los hechos que narró, llanto, temor, enojo, tristeza, malestar al recordar lo vivido.

Además, advirtieron que las menores \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* no presentaron datos clínicos de retraso mental o psicosis, o alguna otra cuestión que desestime la fiabilidad de su dicho, aunado a que las encontraron bien orientadas, en tiempo, lugar y persona, y que sí presentaron características de haber sufrido agresiones de índole sexual.

En consecuencia, los dictámenes psicológicos adquieren valor probatorio, al ser elaborados por expertas en la materia, que indicaron la metodología empleada, los indicadores y conclusión a las que arribaron, en lo que interesa, que \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* sí cuenta con un daño psicológico derivado de las agresiones de índole sexual que sufrieron. Además, permite corroborar que el dicho de las víctimas es confiable, y por ende que los hechos que expusieron a este tribunal son apegados a la realidad.

Cabe señalar, que la prueba descrita también es idónea para corroborar la atención psicológica que requieren las víctimas, derivado que presentaron un daño psicológico en razón de los hechos penalmente relevantes que sufrieron.

Sin embargo, debe decirse que en cuanto a los probables trastornos sexuales y la depravación que las peritos señalaron,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

podrían causarse a las menores, este juzgador expresará los argumentos correspondientes en líneas posteriores.

Por otro lado, también se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\* quien refirió se desempeña como perito en medicina forense de la Fiscalía del Estado, y que estaba en la audiencia en virtud de que revisó a una víctima con iniciales \*\*\*\*\* quien entonces contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Luego, derivado del refresco de memoria que hizo la fiscalía, la perito reconoció el documento relativo al dictamen refirió y que lo realizó el 22 de julio de 2023.

Al respecto, refirió que en posición ginecológica encontró himen anular franjeado, sin desgarros, el cual permite la introducción de un miembro viril en erección, de dedos de la mano o cualquier otro objeto con características similares, sin ocasionarle desgarros a la víctima. Que en ese momento, no contaba con lesión cromática externa, y no se tomaron muestras de psicología porque refirió hechos no recientes.

La metodología que empleó, fue que previo consentimiento de la persona adulta que acompañaba a la menor, en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba con piernas y muslos flexionados y separados, con adecuada iluminación se observa el borde del himen y sus características, así mismo se exploran otras partes del cuerpo en donde refieran algún tipo de traumatismo, con el fin de emitir una clasificación médico-legal.

Detalló, en relación al himen de la menor, era anular, es decir, que tenía forma de anillo, y franjeado porque tenía pliegues irregulares, franjas, dobleces, o bien en otros términos como pliegues de una ropa, por lo que al momento que se le solicitó a la menor que pujara, estos pliegues confieren una mayor amplitud al orificio y por ende permiten la introducción de un miembro viril en erección, dedos, u objetos de similares características.

A preguntas de la defensa, la perito sostuvo que el himen de la menor permitía la introducción sin desgarramiento, y que al pujar,

confiere una mayor amplitud en sus pliegues, y que si ella no coopera o no puja, no puede causarle desgarros, porque sí cabe una miembro viril o cualquier otro objeto, porque es franjeado.

Del mismo modo, se contó con lo expuesto por \*\*\*\*\*, quien señaló que se desempeña como perito médico forense de la Fiscalía del Estado, indicando que se encontraba en la audiencia en virtud de que el día 22 de julio de 2023, efectuó un dictamen a la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad.

Al respecto, refirió que al explorarla encontró un himen íntegro, sin desgarros, así los pliegues y la mucosa del ano estaban normales, con esfínter íntegro, sin laceraciones, y en el resto del cuerpo no presentaba huellas de lesión traumática.

La metodología que empleó, consistió en que bajo una mesa de exploración, fuente de iluminación y un aparato con el que esculcan a la paciente, por lo que con previa autorización de la persona adulta que acompañó a la menor, procedieron a colocar a la menor en la mesa con las piernas separadas teniendo a su vista los genitales externos de la menor, como lo son himen en vulva, labios mayores y menores, el introito vaginal y la orla del himen, la cual no presentaba ninguna lesión. Añadió que ese tipo de himen, no permite la introducción del miembro viril en erección, ni de algún dedo de la mano.

Tales dictámenes de medicina forense, adquieren valor jurídico, al ser elaborados por expertas en esa área, quienes conforme a su conocimiento y acorde a la metodología que emplearon, arribaron a sus respectivas conclusiones.

Así las cosas, se considera que el dicho de las menores \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* adquieren valor jurídico, pues enlazado con los dictámenes psicológicos elaborados por los peritos \*\*\*\*\*, resultan verosímiles, pero, además, al concatenarlas con el resto de las pruebas, pues de ellas se desprende información que permite sostener sus dichos.

Dicho de otro modo, las pruebas desahogadas, son suficientes para corroborar, que \*\*\*\*\*agredió sexualmente, a la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor \*\*\*\*\*en dos ocasiones en el periodo de 2020, y una ocasión en el año 2023 tocándole sus pechos y vagina, introduciéndole los dedos en su vagina, penetrándola también vía vaginal con su miembro viril erecto. Respecto de la menor \*\*\*\*\*durante el año 2022, le tocó sus pechos y su vagina en una ocasión, y en otra le introdujo un dedo en su vagina. Todo lo anterior en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*Nuevo León. Sirve como sustento, de los argumentos antes esbozados, relacionados con la valoración de la totalidad de las pruebas aquí analizadas, aparte de los criterios jurisprudenciales ya expuestos, el siguiente cuyo rubro es:

**“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal, conforme al principio de inmediación, como se dijo y quedó patentado, fueron suficientes para acreditar la teoría del caso de la fiscalía, relacionado con el hecho materia de acusación previamente descrito. Máxime que el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, quedando acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por las razones ya expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**Declaración de existencia del delito equiparable a la violación por lo que hace a la menor víctima \*\*\*\*\***

Respecto del hecho de acusación marcado con el número **1** en esta determinación, se considera que se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, perpetrado en el año 2020, como lo prevé el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto, con relación al 266 tercer supuesto, y 269 primer párrafo del Código

Penal en el Estado, vigente en la temporalidad de los hechos, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 268.-** *Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, .....*

**“Artículo 266.-** *...y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.”*

**“Artículo 269.-** *....cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2;*

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

a) Que el sujeto activo introduzca un elemento distinto al miembro viril en la vía vaginal del sujeto pasivo; b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo. c) Que la sujeto pasivo, sea de 11 años o menor; d), Que la pasivo sea pariente consanguíneo, afín o civil sin límite de grado, del sujeto activo; y, e) el nexa causal entre conducta y resultado.

En primer término, los dos primeros elementos se corroboran con lo declarado por la propia menor víctima, \*\*\*\*\*quien fue clara en indicar que \*\*\*\*\* , le introdujo los dedos en su vagina, en virtud de que la amenazaba con matar a su mamá y hermanas, además de que manifestó que ella no quería, pero no podía hacer nada, que le dolió y se sentía muy incómoda. De igual forma, se cuenta con el dictamen médico forense del que se desprende que la morfología de la víctima, si permite la introducción de un objeto diverso al miembro viril erecto, con similares características. También obra lo expuesto por la perito en el área de psicología que evaluó a la menor, quien estableció que el acto sexual que sufrió, le provocó una alteración en su estado de ánimo, al tener sentimientos de temor, culpa enojo, tristeza, pensamiento recurrentes e incluso suicidas, entre otros síntomas, que patentaron un daño psicológico.



\*C 000056403648\*

CO00056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo anterior, en conjunto pone de manifiesto que la conducta que desplegó el acusado contra le menor \*\*\*\*\* fue contra su voluntad, sobre todo si se toma en cuenta su minoría de edad al momento en que sucedieron los hechos y el plano de desigualdad en el que se encontraba, pues la propia víctima indicó que veía al acusado como un padre.

Como corroboración a lo anterior, también se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* quienes lograron conocer los hechos a través de la menor, y percibieron su estado emocional después de exponerle los hechos que sufrió, como tristeza y llanto.

Respecto del resto de los elementos, quedaron acreditados con los atestes de los testigos antes mencionados, así como con las documentales que se introdujeron en la audiencia, consistentes en el acta de matrimonio y acta de nacimientos de la propia menor, pues con todas esas pruebas, se corroboró, respectivamente, que \*\*\*\*\* estaba casado con \*\*\*\*\* quienes madre de la víctima \*\*\*\*\* es decir el sujeto activo, era pariente afín en línea recta ascendente de la pasivo al ser su padrastro y que ésta, en la época en que acontecieron tales hechos contaba con una edad de \*\*\*\*\* años.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

**Declaración de existencia del delito violación, por lo que hace a la menor víctima \*\*\*\*\***

Al respecto, se tiene que tal ilícito fue perpetrado en el año 2020 y 2023, según los hechos de acusación, marcados con el número **2 y 5**, estimándose que la fiscalía los acreditó, y conforme a la temporalidad de los hechos, el delito de **violación**, en similitud de términos está previsto en el artículo 265, en relación al 266 tercer supuesto y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, que a la letra indica:

**“Artículo 265.-** *Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. ....entiéndase por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal o anal, ...”*

**“Artículo 266.-** *....si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.”*

**“Artículo 269.-** *....cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2;*

En este caso, elementos constitutivos de ese delito son los siguientes: a) La existencia de una copula por medio de la violencia física o moral; b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo. c) Que la sujeto pasivo, sea de 11 años o menor; d), Que la pasivo sea pariente consanguíneo, afín o civil sin límite de grado, del sujeto activo; y, e) el nexo causal entre conducta y resultado.

En primer término, los dos primeros elementos se corroboran con lo declarado por la propia menor víctima, \*\*\*\*\*quien fue clara en indicar que \*\*\*\*\* , le la penetró vía vagina con su pene en dos ocasiones, la primera vez en el año 2020 y la segunda vez en el 2023, amenazándola con matar a su mamá y hermanas, siendo que ella no quería, pero como tenía miedo accedía para que no le hiciera daño a su mamá y sus hermanas menores, que le dolió y se sentía muy incómoda. De igual forma, se cuenta con el dictamen médico forense del que se desprende que la morfología de la víctima, si permite la introducción de un objeto diverso al miembro viril erecto, con similares características. También obra lo expuesto por la perito en el área de psicología que evaluó a la menor, quien



\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estableció que el acto sexual que sufrió, le provocó una alteración en su estado de ánimo, al tener sentimientos de temor, culpa enojo, tristeza, pensamientos recurrentes, incluso pensamientos suicidas, entre otros síntomas, que patentaron un daño psicológico. Lo anterior, en conjunto pone de manifiesto que la conducta que desplegó el acusado contra le menor \*\*\*\*\* fue contra su voluntad, sobre todo si se toma en cuenta su minoría de edad al momento en que sucedieron los hechos y el plano de desigualdad en el que se encontraba, pues la propia víctima indicó que veía al acusado como un padre.

Como corroboración a lo anterior, también se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* quienes lograron conocer los hechos a través de la menor, y percibieron su estado emocional después de exponerle los hechos que sufrió, como tristeza y llanto.

Respecto del resto de los elementos, quedaron acreditados con los atestes de los testigos antes mencionados, así como con las documentales que se introdujeron en la audiencia, consistentes en el acta de matrimonio y acta de nacimientos de la propia menor, pues con todas esas pruebas, se corroboró, respectivamente, que \*\*\*\*\* estaba casado con \*\*\*\*\*, quienes madre de la víctima \*\*\*\*\* es decir el sujeto activo, era pariente afín en línea recta ascendente de la pasivo al ser su padrastro, y que ésta, en la época en que acontecieron tales hechos contaba con una edad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, respectivamente.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el

resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

**Declaración de existencia del delito, abuso sexual por lo que hace a la menor víctima \*\*\*\*\***

Respecto del hecho de acusación marcado con el número 1 en esta determinación relativo a dicha menor, se considera que se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual**, pero no de la forma que pretendió la fiscalía, sino únicamente conforme al artículo 259 en relación al 260 bis fracciones II y V y 269 primer párrafo del Código Penal en el Estado, en virtud de que no quedó evidencia la violencia física y moral, transcribiéndose el contenido del tipo acreditado a continuación:

*“**Artículo 259.**- comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

*“**Artículo 260.**.....II. cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte de íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas V. cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa,...”*

*“**Artículo 269.**- ....cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2;*

Por ende, los elementos del delito en el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

a) La existencia de acto erótico-sexual; b) La ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, existiendo contacto desnudo de partes íntimas y genitales; c) La ausencia del consentimiento del sujeto pasivo, menor de 13 años de edad; d) Que la pasivo sea pariente consanguíneo, afín o civil sin límite de grado, del sujeto activo; y e) el nexo causal entre conducta y resultado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A consideración de este tribunal, los elementos de dicho tipo penal se actualizan en primer término, con el dicho de la menor \*\*\*\*\* pues de ella se advierte que el acusado \*\*\*\*\* la agredió mediante actos eróticos sexuales, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la copula, realizándole tocamientos en el área de los senos, y en su vagina, sin su consentimiento, pues la propia menor indicó que se sentía muy triste por lo vivido, que su corazón latía muy rápido, que incluso, cuando su hermana menor comenzó a llorar, mientras la tocaba ella aprovechó para irse a refugiar al baño. Con lo anterior, es dable sostener que la menor no se encontraba de acuerdo con tal acto erótico sexual, pues incluso, se alteró su salud psicoemocional, provocándole un daño psicológico, como quedó patentado a través del dictamen psicológico que le fue efectuado, en el que se estableció que se evidenció en la menor una alteración en su estado emocional al tener ansiedad, temor, enojo y tristeza, así como reacciones fisiológicas como vergüenza, malestar, inhibición y desconfianza hacia su entorno, pensamientos recurrentes, y estado de shock o de paralización en ella.

Como corroboración a lo anterior, también se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes lograron conocer los hechos a través de la menor, y percibieron su estado emocional después de exponerle los hechos que sufrió, como tristeza y llanto.

Respecto del resto de los elementos, quedaron acreditados con los atestes de los testigos antes mencionados, así como con las documentales que se introdujeron en la audiencia, consistentes en el acta de matrimonio y acta de nacimientos de la propia menor, pues con todas esas pruebas, se corroboró, respectivamente, que \*\*\*\*\* estaba casado con \*\*\*\*\* , quienes madre de la víctima \*\*\*\*\* es decir el sujeto activo, era pariente afín en línea recta ascendente de la pasivo al ser su padrastro, y que en la época en que acontecieron tales hechos la \*\*\*\*\* contaba con una edad menor a los 13 años, pues tenía de \*\*\*\*\* años.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas

concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

**Declaración de existencia del delito, de equiparable a la violación por lo que hace a la menor víctima \*\*\*\*\***

Al respecto, se tiene que la fiscalía acreditó el delito de equiparable a la violación perpetrado en el año 2022, contra dicha menor, previsto en el 268 primer párrafo primer supuesto, 266 tercer supuesto y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.

*“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, .....*

*“Artículo 266.- ...y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.”*

*“Artículo 269.- ....cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2;*

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

a) Que el sujeto activo introduzca un elemento distinto al miembro viril en la vía vaginal del sujeto pasivo; b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo. c) Que la sujeto pasivo, sea de 11 años o menor; d), Que la pasivo sea pariente consanguíneo, afín o civil sin límite de grado, del sujeto activo; y, e) el nexo causal entre conducta y resultado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO00056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, los dos primeros elementos se corroboran con lo declarado por la propia menor víctima, \*\*\*\*\* quien fue clara en indicar que \*\*\*\*\* , le introdujo los dedos en su vagina, sintiendo su uña, lo que la despertó, cuestionándole que estaba haciendo, contestándole el acusado que nada, yéndose la menor para el baño a refugiarse. Que además, se sentía muy triste por lo vivido, que su corazón latía muy rápido, por lo que es dable sostener que la menor no se encontraba de acuerdo con tal acto erótico sexual, pues incluso, se alteró su salud psicoemocional, provocándole un daño psicológico, como quedó patentado a través del dictamen psicológico que le fue efectuado, en el que se estableció que se evidenció en la menor una alteración en su estado emocional al tener ansiedad, temor, enojo y tristeza, así como reacciones fisiológicas como vergüenza, malestar, inhibición y desconfianza hacia su entorno, pensamientos recurrentes, y estado de shock o de paralización en ella.

Como corroboración a lo anterior, también se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* quienes lograron conocer los hechos a través de la menor, y percibieron su estado emocional después de exponerle los hechos que sufrió, como tristeza y llanto.

Respecto del resto de los elementos, quedaron acreditados con los atestes de los testigos antes mencionados, así como con las documentales que se introdujeron en la audiencia, consistentes en el acta de matrimonio y acta de nacimientos de la propia menor, pues con todas esas pruebas, se corroboró, respectivamente, que \*\*\*\*\* estaba casado con \*\*\*\*\* quienes madre de la víctima \*\*\*\*\* es decir el sujeto activo, era pariente afín en línea recta ascendente de la pasivo al ser su padrastro, y en la época en que acontecieron tales hechos \*\*\*\*\* era menor de 11 años, pues contaba con una edad de \*\*\*\*\* años.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las

condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

### **Inexistencia del delito de corrupción de menores respecto de ambas víctimas**

Al respecto, este juzgador considera que con las pruebas desahogadas, no se acreditó la consecuencia o conclusión que requiere el delito de corrupción, que en sí facilitar o procurar un trastorno sexual o la depravación. Sin pasar por alto que la fiscalía, indicó que se trata de un delito de peligro y no de resultado, lo cual, se comparte, sin embargo, si requiere que quede patentada **la intención** del sujeto activo, lo cual, conforme a la proposición fáctica y probatoria de la fiscalía no quedó justificada, sin que pueda tomarse en cuenta que se hayan cometido conductas sexuales en diferentes momentos, o que las peritos en sus testimonios en la audiencia lo establezcan fuera de los hechos o en sus conclusiones.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*en la comisión de los delitos que quedaron acreditados en este fallo, cometidos en perjuicio de las menores \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material directo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hicieron en su persona las menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* quienes lo señalaron como su padrastro y como la persona que las agredió sexualmente en la forma en que quedó asentada en el apartado de hechos de este fallo. Máxime que lograron reconocerle durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

Además, de que no están aislados su señalamientos, pues de manera periférica, el dicho de las menores víctimas, se encuentra corroborado por la madre de las víctimas \*\*\*\*\* su abuela \*\*\*\*\* , y su tío \*\*\*\*\* quienes en igualdad de términos, señalaron que por medio de las menores, conocieron que \*\*\*\*\* fue quien las agredió de forma sexual, además de que no existe duda respecto de la identidad de esa persona, pues tanto las menores como tales familiares, lo reconocen como quien era esposo de \*\*\*\*\* y el padrastro de las víctimas, incluso durante la audiencia de juicio lograron identificarlo.

Cabe destacar, que las imputaciones y señalamientos referidos, merecieron valor probatorio en el cuerpo de esta determinación, por lo que son idóneas y suficientes para establecer que \*\*\*\*\* , fue quien desplegó la conducta delictiva contra las menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en la forma que ya ha quedado asentada.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito que se le atribuye.

### **Antijuridicidad y Culpabilidad**

A consideración de este juzgador, las conductas descritas llevadas a cabo por el sujeto activo sí resultaron ser **típicas** de los delitos de **violación, equiparable a la violación y abuso sexual**, respectivamente, al existir tipicidad, es decir la exacta adecuación de sus conductas con las descripciones hechas en tal código sustantivo respecto tales ilícitos.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de \*\*\*\*\*, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar tales conductas, no se encontraban amparadas en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de sus conductas declaradas típicas, resultaron también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta autoridad considera que las conductas típicas y antijurídicas demostradas en juicio, fueron ejecutadas en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el sujeto activo los cometió con la plena intención de cometerlos.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

#### **Contestación a los alegatos de la defensa.**

Debe destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas, no obstante, se abundara respecto de lo expuesto por la defensa, relacionado con que las declaraciones de las menores no resultan verosímiles.

Lo anterior, en virtud de que no especifican exactamente los días, sino solamente años, pues \*\*\*\*\*indicó que la primera agresión fue en el año 2020 durante el tiempo que duró el embarazo

de su mamá, así como que no logró recordar que película estaba viendo con el acusado, cuando todos saben que cuando ocurre un evento de esa magnitud debe recordar ciertas particularidades. Así también, no se corroboró que haya tenido una infección en su área vaginal, y resulta ilógico que no haya tenido una lesión en esa área atendiendo al tamaño de su representado y el de la menor.

También consideró que las menores, tienen un motivo para declarar contra su representado, pues que todo detonó a razón de un regaño que según ellas les hizo su representado, por el hecho de que estaban descuidando a la menor. Además de que resulta ilógico, que haya sido tres años después, por el hecho de que su representado portaba un arma con motivo de su trabajo y una navaja.

Del mismo modo, la defensa indicó que resulta inverosímil lo manifestado por la menor \*\*\*\*\*ya que la medico forense \*\*\*\*\*, quien la examinó estableció que el himen de la menor, no permitía la introducción del miembro viril erecto, algún dedo u otro objeto similar ni contaba con lesión, por lo que no era posible que su representado haya introducido el dedo en la vagina de la menor.

Al respecto, en primer lugar, en relación a que no se precisó la película que estaba viendo \*\*\*\*\*y que no establecieron las víctimas fechas exactas, como quedó motivado y fundamentado en esta determinación, las contradicciones que pudieran existir, deben ponderarse al momento de valorar los testimonios de las víctimas mujeres y menores de delitos sexuales, pues regularmente adolecen de ciertos aspectos que pudieran ser exigibles en una víctima de cualquier otro hecho.

Bajo ese contexto, se patenta la posibilidad de que cierta información no se pueda recordar con la misma precisión en cada ocasión que se hace referencia, lo que implica que no necesariamente quien esté manifestando o declarando esté mintiendo, sino que es un proceso natural relacionado con la posibilidad que tiene todo ser humano en recordar la información



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En este caso, además el tribunal estima que los hechos derivan de un acontecimiento traumático, por lo que la información que aportaron respecto a la temporalidad de los hechos que quedaron acreditados, resultaron suficientes.

También se estima incensario se agregue como condicionante para tener por acreditado los hechos, que se exija el nombre de una película, pues esto resulta intrascendente en virtud de que, se trata de un dato menor periférico a los hechos, que no los desvirtúa si no se conoce, ni resta credibilidad a las manifestaciones de la víctima, además de que la misma reconoció que no lo recordaba lo que patenta su honestidad e intención de no querer brindar información falsa, aunado a que indicó que normalmente las películas que veía con el acusado eran de terror.

De la misma forma, respecto de que la menor no supo que infección tenía, dado que no se le puede exigir a la menor que brinde esa información de manera precisa, atendiendo a la perspectiva de infancia.

Lo mismo sucede, respecto de los motivos que la defensa indica que las menores tenían para denunciar a su representado, pues este tribunal insiste en que no se advierte que hayan sido inducidas, aleccionadas o que sus declaraciones no tuvieran algunas deficiencias, por lo que resultan creíbles. Aunado a que no se advirtió una intención de proporcionar información falsa, sino que simplemente son detalles que las personas por diferentes circunstancias, pueden llegar a identificar o recodar, y otras no, ya sea por edad, conocimiento, etcétera.

Máxime que la defensa no aportó prueba idónea que acredite su hipótesis, o que desvirtúe la fiabilidad y credibilidad del dicho de las menores víctimas, por el contrario, sí obran los dictámenes en psicología que eles fueron efectuados y que vienen a corroborar que sus dichos son confiables.

Corre la misma suerte, el hecho de que la defensa alegue que no hubo amenazas precisas por parte del acusado con un arma y el cuchillo, debe quedar claro, que las menores refirieron de

manera categórica que este era un temor que tenían, en virtud de que el acusado era policía y creían que podía realizar esas conductas. Maxime que sabían que portaba arma y tenía un cuchillo, por lo que, de nueva cuenta, conforme a su edad, esa información que aportaron resulta suficiente, además de que quedó corroborado por los peritos en psicología.

Por otro lado, en cuanto a que resulta inverosímil que el área vaginal de la menor \*\*\*\*\*no permite la introducción de un miembro viril, de un dedo o algún objeto similar, no se puede perder de vista que la medico forense explicó en que consiste esa área de la vagina, como lo es el introito que es la parte externa de la vagina, la vulva, los labios superiores e inferiores, por lo que el acusado si pudo tener contacto con esas áreas de la menor, sin que sea necesario que se haya lesionado o lacerado el himen, toda vez que como bien lo estableció al fiscalía, esto no resulta ser un requisito por el tipo penal.

Por último, la defensa alego que respecto de que las psicólogas establecieron que se les podría casuar trastornos sexuales y depravación a las menores, no lo podían asegurar, pues refirieron que pueden existir, pero también puede ser que no, por lo que considera que no existen elementos para acreditar la responsabilidad de su representado.

Al respecto, como se estableció en el apartado anterior, la existencia del delito de corrupción de menores no quedó demostrada, por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto de tal alegato.

### **Sentido del fallo.**

**Absolutoria.** Debe recordarse que la actividad de este Tribunal se encuentra limitada al hecho motivo de acusación establecido por el ministerio público, considerando que nos encontramos en un sistema de corte acusatorio, y en atención al principio del debido proceso contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Lo que resulta relevante, ya que en la audiencia de juicio ha tenido como finalidad para el ministerio público probar los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos que son materia de su acusación, los cuales deben ser idénticos a los establecidos en el auto de vinculación a proceso, es decir, los acontecimientos por los cuales se le ha seguido proceso al acusado, con la finalidad de salvaguardar ese derecho fundamental denominado el debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional, quien en esencia indica de manera contundente que nadie puede ser privado de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, ese artículo Constitucional señala que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté contemplada exactamente por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. De dicho principio deriva la obligación que tiene el ministerio público de precisar desde el inicio del procedimiento cuál es el hecho por el que habrá de seguirse el proceso, con la finalidad de cumplir con este principio del debido proceso que le asiste a todo gobernado.

Bajo ese panorama, como quedó demostrado en el apartado de hechos y valoración de la prueba, la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable, la acusación que hizo contra \*\*\*\*\* por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, que conforme a su óptica perpetró en cada uno de los eventos que describió en su acusación, en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, pues respectivamente, la conducta desplegada por el sujeto activo no encuadra con la descripción del tipo pena de **corrupción de menores**. De igual forma, respecto del hecho identificado como el tercero perpetrado contra la menor \*\*\*\*\* el año **2020** y el que le atribuyó en el año **2021**, relacionados al ilícito de **equiparable a la violación**, ante la imprecisión de las circunstancias de tiempo y modo de esos eventos plasmados en la acusación.

En consecuencia se dicta **sentencia absolutoria** a su favor y habrá de quedar en inmediata libertad única y exclusivamente por lo que hace a tales eventos e ilícitos.

**Condenatoria.** Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó los hechos materia de la acusación establecidos en este fallo, respecto de la menor \*\*\*\*\*relativos a los delitos de **equiparable a la violación (primer evento del 2020) y violación (del 2020 y 2023)**, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Y respecto de la menor \*\*\*\*\* se acreditó el delito de **abuso sexual y equiparable a la violación**, derivados de los dos hechos cometidos en el año **2022**, así como su plena responsabilidad en la comisión los mismos, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

#### **Clasificación del delito, individualización de la pena y reparación del daño**

**Clasificación de los delitos.** Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violación y violación** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*para cada uno de los eventos en donde el acusado los cometió, la fiscalía solicitó se sancionara al acusado de conformidad con lo establecido en los artículos **266** primer párrafo tercer supuesto, agravados conforme al artículo **269** primer párrafo cada una de ellas.

Respecto de los tipos penales de **abuso sexual y equiparable a la violación**, perpetrados en dos eventos cada uno, en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , la fiscalía solicitó se sancionara el primero de conformidad con el artículo **260** fracción **II** que contempla además de la pena corporal una **multa** de 100 UMAS, agravado conforme al **260 Bis** fracción **V** atendiendo la minoría de edad de la menor, y conforme al agravante del **269** primer párrafo, al tener a su cuidado a la menor. Y por lo que hace al segundo ilícito,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la pena prevista en el artículo **266** primer párrafo tercer supuesto, agravada conforme al **269** primer párrafo.

Además, solicitó que se aplicaran las reglas del concurso real o material, atendiendo a que son tres hechos diferentes, en donde el sujeto activo violento tres delitos, en momentos diferentes, contra dos personas diferentes, sin que se haya dictado alguna resolución definitiva por alguno de ellos. Solicitando que para la imposición de la pena, también se concurse las agravantes del 269, en virtud de la tesis 2002481, estableció que esto, no constituye una violación al principio *non bis in idem*.

La defensa, no se opuso a que se sancionara en esos términos a su representado.

**Individualización de la pena.** Tenemos que la parte acusadora, solicitó que, conforme a los parámetros de las sanciones y reglas establecidas, se sancionara al acusado \*\*\*\*\* con el grado de culpabilidad **mínimo**.

Así las cosas, a criterio de este tribunal, dentro del juicio no se proporcionaron datos objetivos tendientes a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo. Bajo esas consideraciones, esta autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Ahora bien, en esos términos, se estima que es dable sancionar al acusado \*\*\*\*\*, en los términos indicados por la fiscalía, pues le asiste la razón en cuanto a que deben aplicarse las reglas del concurso real, pues efectivamente las conductas reprochadas al acusado, constituyen pluralidad de acciones que conformaron diversos delitos, conforme al artículo 30 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, se tomará en cuenta el grado de culpabilidad solicitado por la fiscalía, y el criterio que invocó relacionado con que se abonen al tipo básico, las agravantes que solicitó, al compartirse el mismo. Sirviendo de apoyo, para lo anterior precisamente la tesis propuesta por la fiscalía cuyo rubro es:

**“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”**

Bajo ese panorama, debe recordarse que fueron **5 cinco** eventos en total que quedaron acreditados, por lo que cuatro de ellos, serán sancionados de la misma forma, tomando en cuenta como delito mayor, el de equiparable a la violación, perpetrado en el año 2020, pues fue el primero en acontecer y al tener la misma sanción.

Es decir, los delitos cometidos en diferentes, momentos, contra diferentes sujetos pasivos, serán sancionados en igualdad de términos, bajo el supuesto previsto en el numeral 266 en su tercer supuesto, que prevé una sanción mínima de 20 años por cada uno de los delitos, cuando se trate de personas que son menores de 11 años, pues quedó acreditado que las menores, fueron violentadas sexualmente, cuando tenían \*\*\*\*\*años. Sanción que, por cada uno de los ilícitos, se duplica al acreditarse el supuesto del 269 relacionado con el parentesco por afinidad ascendente que tenía el acusado respecto de las menores víctimas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO00056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, por el delito de equiparable a la violación cometido en el año 2020 en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*se impone la pena privativa de libertad de 40 años.

Respecto del delito de violación cometido en el mismo año 2020, también en perjuicio de \*\*\*\*\*la pena de 40 años.

Del mismo modo, en lo que atañe al delito de violación cometido en el año 2023, contra la misma menor \*\*\*\*\*una sanción corporal de 40 años.

Y, por el delito de equiparable, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*también se impone la pena corporal de 40 años.

Por otro lado, en relación al tema del abuso sexual, quedó establecido el supuesto de la fracción II del artículo 260 del Código Penal del Estado, contempla como sanción mínima la de 03 años, que se duplicará en términos del artículo 269, siendo opcional la imposición de la prevista en el 269 Bis, pues ahí se establece que se podrá imponer hasta la mitad, en virtud de ello, no se considera necesario la suma de esta, quedando solamente la mínima prevista indicada, que duplicada da una sanción de 06 años.

En esas condiciones, una vez efectuada la suma correspondiente, la cantidad de años por pena corporal que se le impone a \*\*\*\*\*asciende a **166 años**.

Sin embargo, aún y cuando se han acumulado la cantidad de años referida, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 48 del Código Penal del Estado, únicamente establece como posibilidad poder imponer como máximo, la pena de 60 años de prisión.

En consecuencia, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violación, equiparable a la violación y abuso sexual**, cometido el primero en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*en el año 2020 y 2023; el segundo, ilícito en perjuicio de la misma menor \*\*\*\*\*pero en el año 2020; y, del mismo modo, respecto de los últimos dos tipos penales, cometidos en perjuicio de la menor

\*\*\*\*\*en el año 2022, se impone al sentenciado \*\*\*\*\*, como pena mínima corporal la de **60 años de prisión**, y una **multa de 100 Unidades de Medida y Actualización**, con motivo del delito de abuso sexual, cometido en el año **2022, dando un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, tomando en cuenta que la cantidad prevista en esa temporalidad por cada unidad ascendía a **\$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional)**.

En el entendido que la sanción corporal deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

**Medida Cautelar.** Queda subsistente la medida previamente impuesta, consistente en la prisión preventiva oficiosa prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

**Reparación del daño.** Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de las víctimas \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*sin embargo, la defensa, manifestó que la ofendida \*\*\*\*\*indicó que las menores ya fueron atendidas psicológicamente.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia de los delitos referidos y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\*, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Daño que quedó acreditado en la audiencia de juicio, pues si bien la madre de las menores, indicó de manera vaga, que acudieron a terapia, no obstante, no se estableció si fue de manera cabal o suficiente, si garantiza la reparación del daño. Además, sí se acreditó por parte de las peritos en psicología, que se les causó un daño psicológico a las menores víctimas, incluso indicaron que requerían tratamiento, señalando el tiempo que requerían ser evaluada.

Por ende, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal del Estado, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** de manera genérica, la cual será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.**

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer

recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

#### **PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.**

Este Tribunal **ABSUELVE** a \*\*\*\*\* por los hechos identificados como el **3 y 4, (equiparable a la violación y corrupción de menores)** en el apartado de los hechos de la acusación del ministerio público, esto, al no justificarse. Del mismo modo, al no acreditarse que la conducta desplegada por el sujeto activo encuadró con la descripción del tipo penal de **corrupción de menores**, en esos supuestos hechos, así como en el resto de los eventos que describió en su acusación, en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, que respectivamente le atribuyó cometió en perjuicio de las menores víctimas. Debiendo quedar en inmediata libertad única y exclusivamente por los hechos y delitos descritos.

Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violación, equiparable a la violación y abuso sexual**, cometido el primero en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* en el año 2020 y 2023; el segundo, ilícito en perjuicio de la misma menor \*\*\*\*\* pero en el año 2020; y, del mismo modo, respecto de los últimos dos tipos penales, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* en el año 2022, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , como pena mínima corporal la de **60 años de prisión**, y una **multa de 100 Unidades de Medida y Actualización**, con motivo del delito de abuso sexual, cometido en el año **2022, dando un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**, tomando en cuenta que la cantidad prevista en esa temporalidad por cada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056403648\*

CO000056403648

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

unidad ascendía a **\$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional).**

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** Suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>1</sup>, el **Licenciado Armando Barajas García** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de

<sup>1</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**